

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 17 de septiembre de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Solicitud remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales por competencia. Provea.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR ERIKA NOVIS AVENDAÑO TORRES C.C 57.442.932 CONTRA CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA.

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2019-00199-00.

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado, en donde el apoderado demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo en proceso de la referencia, por los conceptos establecidos en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 21 de febrero de 2020, por concepto de salarios y subsidio de transporte, a continuación del proceso ordinario, la parte ejecutante solicita con base en dicha conciliación, se libre mandamiento de pago en favor de la señora **ERIKA NOVIS AVENDAÑO TORRES C.C 57.442.932 CONTRA CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA.**

Igualmente, solicita medida de embargo.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra del demandado pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA NIT: 802.019.362-4.**

Pues bien, este Despacho en calenda del 21 de febrero de 2020, celebró la audiencia de conciliación, en la mencionada diligencia se aprobó dicha conciliación que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido el presente Juzgado resolvió:

CONCILIACIÓN

La parte demandada manifiesta tener ánimo conciliatorio y presenta una forma de propuesta para la parte demandante ERIKA AVENDAÑO TORRES, los salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, incluido el subsidio de transporte por la suma de \$ 2.312.870 PESOS y lo correspondiente al mes de enero del año 2020, por la suma de \$980.687 pesos para un total de salario y subsidio de transporte la suma de \$3.293.527 pesos. El plazo propuesto por la demandada para cancelar esas obligaciones de salario es en el término de un mes contado a partir de esta audiencia, es decir que el plazo vence el 21 de marzo de 2020, además la empresa demandada se compromete a pagar de manera inmediata previa la notificación que hará la señora juez a la EPS SALUD TOTAL para que pueda activar los servicios de la señora ERIKA AVENDAÑO TORRES, asimismo la empresa demandada reconoce pagar las demás obligaciones como son los aportes a seguridad social, pensión, caja de compensación, arl a más tardar el 21 de abril de 2020. Además se compromete la empresa demandada a consignar al fondo nacional del ahorro a más tardar el 21 de marzo de 2020, el valor de las cesantías, intereses de cesantías, causados durando el año 2019.

La parte demandante acepta la propuesta por la totalidad de las pretensiones del proceso a que le sea efectuado dichos pagos.

El despacho acepta la conciliación a que han llegado las partes, dejando de presente que la empresa demandada CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA, aceptó la existencia del contrato de trabajo desde el 08 de noviembre de 2004 hasta la fecha con la demandante ERIKA AVENDAÑO TORRES, en ese contexto se compromete en esta conciliación a cancelar los aportes a la EPS

SALUD TOTAL, donde se encuentra afiliada la actora como ya quedó establecido, con la finalidad de que ésta inicie los procedimientos de las patologías que la aquejan en caso de incumplir con el pago de los aportes, es consciente la parte demandada CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA, que asumirá el pago de tratamientos médicos u otros a cargos así como lo concerniente a calificación a que haya lugar ante las entidades, se compromete a cancelar los aportes a COLPENSIONES, y en riesgos laborales a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, para ello se remitirá copia de esta conciliación a las entidades para que de no hacerse el pago de esos aportes inicien las correspondientes acciones de cobro para lo cual están facultadas de acuerdo a la ley en los extremos del contrato que ya queda declarado entre ERIKA NOVIS AVENDAÑO TORRES y la demandada CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA. Asimismo se deja constancia que la parte demandada se compromete a cancelar por los salarios causados en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019 y enero de 2020 la suma de \$ 3.293.527, suma que deberá hacerse las deducciones de ley que corresponda, en la cual dicho pago se realizará en las instalaciones de la empresa demandada. Igualmente la parte demandada se compromete a hacer la consignación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, máximo el 21 de marzo de 2020, con base al salario devengado por la demandante en la anualidad del 2019 y los respectivos intereses de cesantías, con esta conciliación reconoce la demandante se le han cancelado los restantes conceptos en desarrollo del contrato por salario, prestaciones sociales como cesantías, intereses, primas, vacaciones, excepto los conceptos aquí señalados que deben ser cancelados el 21 de marzo del año 2020. Con lo anterior las partes ponen fin a lo pretendido en la demanda seguido por ERIKA AVENDAÑO TORRES contra CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA, advirtiéndole a las partes que lo aquí conciliado hace tránsito a cosa juzgada y no podrán demandarse por los mismos conceptos.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación a la que han llegado las partes constituidas por la demandante **ERIKA NOVIS AVENDAÑO TORRES** en contra de **CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA**. Asimismo en la demandada donde se vinculó a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el proceso en contra de **CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA** y la vinculada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, expedición de las copias de las respectivas actas, se advierte que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En auto del 30 de junio de 2021 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, remite el presente ejecutivo por competencia, toda vez que el expediente deja ver que se trata de la ejecución de una obligación reconocida mediante conciliación aprobada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 21 de febrero de 2020.

En atención a lo anterior este juzgado libraré mandamiento de pago en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación:

- Por concepto de Salarios y subsidio de transporte la suma de **\$1.394.197,00**, saldo a la fecha pendiente solicitado por el apoderado actor, evidenciado con los abonos realizados a la demandante y recibidos por esta, anexados a esta demanda.
- Por Concepto de medicamentos pagados por la demandante la suma de **\$905.000** soportados con las facturas de compra, teniendo en cuenta que en la conciliación la demandada se comprometió a pagar los aportes a la EPS SALUD TOTAL donde se encuentra afiliada la actora con la finalidad que inicie los procedimientos de las patologías que la aquejan y en caso de incumplimiento la demandada **CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA NIT: 802.019.362-4** asumirá el pago de tratamientos médicos u otros a cargos.
- Por concepto de obligación de hacer que quedó establecido en dicha conciliación al pago de los aportes en salud y seguridad social que hasta la fecha no han sido cancelados.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, es menester que el ejecutante indique cuáles son los establecimientos bancarios o similares a quienes pretende se le comunique la medida, en los términos del numeral 10° del artículo 593 del CGP, ya que en la redacción realizada por el ejecutante se infiere que se pretende que el representante legal embargue sus propias cuentas, lo cual no es procedente. Tampoco es dable requerir a la CIFIN puesto que esta entidad recaba y almacena información sobre el estado de pagos de acreencias de una persona natural o jurídica, valga decir, si cumple con sus obligaciones crediticias o no (análisis de riesgo) pero no es la llamada a expedir certificados de los números de cuentas de ahorro o corrientes o títulos de comercio de la empresa.

En ese orden de ideas, deberá aclarar y complementar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ERIKA NOVIS AVENDAÑO TORRES C.C 57.442.932 CONTRA CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA 802.019.362-4** por la suma de

(\$2.299.197,00) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINETO NOVENTA Y SIETE PESOS por los siguientes conceptos:

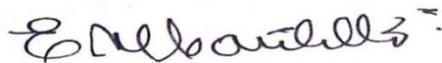
- Por concepto de Salarios y subsidio de transporte la suma de **\$1.394.197,00**, saldo a la fecha pendiente solicitado por el apoderado actor, evidenciado con los abonos realizados a la demandante y recibidos por esta, anexados a esta demanda.
- Por Concepto de medicamentos pagados por la demandante la suma de **\$905.000** soportados con las facturas de compra, teniendo en cuenta que en la conciliación la demandada se comprometió a pagar los aportes a la EPS SALUD TOTAL donde se encuentra afiliada la actora con la finalidad que inicie los procedimientos de las patologías que la aquejan y en caso de incumplimiento la demandada CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA NIT: 802.019.362-4 asumirá el pago de tratamientos médicos u otros a cargos.
- Por concepto de obligación de hacer que quedó establecido en dicha conciliación al pago de los aportes en salud y seguridad social que hasta la fecha no han sido cancelados.

2°.- Ordenar al ejecutante aclarar y complementar la solicitud de medida cautelar, conforme a lo dicho en precedencia.

3°.- Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

4°.- Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación PERSONAL para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ



RAD: 47-001-31-05-002-2019-00199-00